

los establecimientos o locales comprendidos en alguno de los siguientes epígrafes:

Epígrafe 1.

Exposición de artículos cuya venta se realice en establecimientos distintos provisto de licencia de apertura: ... Pts.

Epígrafe 2.

Despacho de localidades de espectáculos instalados en lugar distinto al que se celebran éstos: ... Pts.

Epígrafe 3.

Despacho de billetes para línea de viajeros, aunque estén instalados dentro de otro establecimiento provisto de la correspondiente licencia de apertura: ... Pts.

Epígrafe 4.

Bailes en Salas de Fiestas, parrilas, boites, salones de té, jardines cabarets, danzing, music-halls u otros análogos, aunque tengan distinta denominación: ... Pts.

Epígrafe 5.

Bailes de temporada que se celebran al aire libre, en salones o espacios sin instalación adecuada: ... Pts.

TARIFA ESPECIAL E**Epígrafe 1.**

Las máquinas, recreativas y de azar: ... Pts.
Si estas pagasen la Licencia Fiscal por Patente y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas, deberán solicitar, igualmente, la licencia de apertura cada año al renovar aquéllas.

Cambio de una máquina por otra en uso de avería, rotura: ... pts.

Si el cambio es por la libre voluntad de los interesados, deberán satisfacer nueva licencia.

Epígrafe 2.

Video-cassett y exhibición de películas: ... Pts.

El cambio de aparato llevará consigo la solicitud de una nueva licencia.

Exenciones y bonificaciones.

Artículo 17.— 1. Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte, por todos los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

2. Salvo los supuestos establecidos en el número anterior, no se admitirá, en materia de tasas, beneficio tributario alguno.

Artículo 18.— Se bonificará de un 50 por 100 del valor a que asciendan las licencias, y bajo las condiciones que se indican en la base siguiente, todas las cuotas resultantes de la aplicación de las tarifas de esta Ordenanza, cuando se trate de licencias que se concedan por transmisiones acreditadas entre padres e hijos y entre cónyuges.

Artículo 19.— Serán requisitos necesarios para que pueda concederse cualquier clase de exención o bonificación en el pago de las tasas:

1. Que en los casos de transmisión se hubiera expedido licencia de apertura a nombre del antecesor en el ejercicio de la actividad de que se trate, o se hubieran satisfecho por el mismo las tasas provisionales.

2. Que también en los casos de transmisión se acredite la comunidad en el ejercicio de la actividad de que se trate, por medio de alta y baja simultáneamente en Licencia Fiscal y en su momento del Impuesto sobre Actividades Económicas en el mismo ejercicio o en el consecutivo.

Infracciones y defraudación.

Artículo 20.— En todo lo relativo a infracciones, sus distintas calificaciones así como las sanciones que a las mismas puedan corresponder, y procedimiento sancionador se estará a lo que dispone la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día de su publicación en el B.O.R., siendo de aplicación a partir de 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente ordenanza, que consta de 20 artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión ordinaria, celebrada por el Pleno el día 31 de Agosto de 1989 y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Alesón, a 14 de Noviembre de 1989.— La Secretaria.— VºBº El Alcalde.

TASA DE CEMENTERIO MUNICIPAL**ORDENANZA FISCAL Nº 10****Artículo 1.—** Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los arts. 133.2 y 142 de la Constitución y por el art. 106 de la Ley 7/85, reguladora de las bases de régimen local, y de conformidad con lo dispuesto en los arts. 15 a 19 de la Ley 39/88 reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa de cementerio municipal que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el art. 58 de la citada Ley 39/88.

Artículo 2.— Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los servicios de cementerio municipal, tales como: asignación de espacios para enterramientos, ocupación de sepulturas y cualesquiera otros que de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.

Artículo 3.— Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tas, en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refieren el art. 33 de la Ley General Tributaria que soliciten o que resulten beneficiadas o afectadas por la prestación del servicio de cementerio municipal.

Artículo 4.— Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los arts. 38 y 39 de la Ley Gral. Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de entidades y en general con el alcance que señala el art. 40 de la Ley Gral. Tributaria.

Artículo 5.— Exenciones.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

Enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre costeada por la familia de los fallecidos.

Enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

Inhumaciones ordenadas por la autoridad judicial efectuadas en fosa común.

Artículo 6.— Cuota tributaria.

Se efectuará conforme a la siguiente Tarifa:

— Nichos temporales: 10.000 Pts.; Tiempo limitado: 10 años.

— Nichos perpétuos: 25.000 Pts.

Artículo 7.— Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

Artículo 8.— Liquidación.

Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada, una vez prestado el servicio, para su ingreso en las Arcas Municipales en forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.— Toda clase de sepulturas o nichos que por cualquier causa queden vacantes revierten a favor del Ayuntamiento. El derecho que se adquiere mediante la tarifa correspondiente a sepulturas o nichos de los llamados perpétuos no es el de propiedad física del terreno sino el de conservación a perpetuidad de los restos inhumados en dichos espacios.

Artículo 10.— Infracciones y sanciones.

Se estará a lo dispuesto en los arts. 77 y ss. de la Ley Gral. Tributaria.

Vigencia.

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día de su publicación en el B.O.R., siendo de aplicación a partir de 1 de Enero de 1990 y permanecerá vigente, sin interrupción en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

Aprobación.

La presente ordenanza, que consta de 10 artículos, fue aprobada de forma provisional, por unanimidad, en sesión ordinaria, celebrada por el Pleno el día 31 de Agosto de 1989 y entrará en vigor conforme a las disposiciones vigentes.

En Alesón, a 14 de Noviembre de 1989.— La Secretaria.— VºBº El Alcalde.

SERVICIOS DE ALCANTARILLADO**Fundamento legal.**

Artículo 1.— Ejercitando la facultad reconocida en el art. 106 de la Ley 7/85 de 2 de Abril y art. 58 de la Ley 39/1988, de 30 de Diciembre; y dando cumplimiento de lo dispuesto en los arts. 15 a 19 todos ellos de la propia ley reguladora de las Haciendas Locales, se establece, en este término municipal, una Tasa sobre prestación de los servicios de alcantarillado.

Obligación de contribuir.

Artículo 2.— 1. Hecho imponible.— Constituye el hecho imponible de esta tasa: